El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN ESPECIAL DE INVALIDEZ PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / REQUISITOS / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA.**

… respecto a la residualidad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos… y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP).

En tal sentido, sobre la afectación del mínimo vital como perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional da cuenta que la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos es la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, de manera excepcional, ha señalado, que en algunos casos muy específicos cuando se reclama pensión de vejez, sobrevivientes o invalidez, se ha verificado que se reúnen unas condiciones especiales que hacen viable esa tutela excepcional de los derechos fundamentales. (…)

El accionante afirmó cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la pensión especial de invalidez para las víctimas del conflicto armado, específicamente los contemplados en el artículo 2.2.9.5 numeral 2 del decreto 600 del 6 de abril de 2017; sin embargo, mediante Resolución 0981 del 16 de abril de 2019, el Ministerio del Trabajo negó el reconocimiento de su derecho pensional…

… las sub-reglas de la jurisprudencia… se cumplen, como quiera que el accionante es colombiano…; tiene la calidad de víctima del conflicto armado interno…; sufrió una pérdida de capacidad laboral del 59.91% calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda…; ahora bien, en lo que es motivo de controversia, sobre “Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno”, se tiene que tanto en la historia clínica adjuntada…, como en el propio dictamen de pérdida de capacidad laboral…, se hace referencia a que varios de sus traumatismos se generaron por heridas con arma de fuego…

Frente a los demás requisitos, relacionados con que carezca de otras posibilidades pensionales; no percibir ingresos por ningún concepto; y, no ser beneficiario de ningún subsidio o subvención económica periódica, también se tienen por superados con los documentos obrantes a folios 87 al 90, además por lo expresado en el escrito por medio del cual se promovió la acción, de no contar con ingresos económicos que puedan satisfacer sus necesidades básicas, ni pensión o subsidios que garanticen su sostenibilidad en condiciones dignas, hecho que no fue desvirtuado por la parte demandada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 516 de 16-10-2019

Referencia: 66001-31-03-002-**2019-00211**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor ETELBERTO CLAVIJO MARÍN, contra la sentencia proferida el día 9 de septiembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela que promovió el accionante contra el MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

1. El accionante promovió el amparo constitucional por considerar que el MINISTERIO DEL TRABAJO y COLPENSIONES vulneran sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud, vida digna, dignidad humana y debido proceso.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. Mediante dictamen No. 1419990-375 del 12 de abril de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, le fue otorgada una pérdida de capacidad laboral del 59.91% con fecha de estructuración del 10 de diciembre de 2013.

2.2. La pérdida de capacidad laboral que sufrió, surgió como consecuencia de un atentado terrorista perpetuado por grupos al margen de la ley en hechos ocurridos en el municipio de Tarazá, Antioquia, el 21 de enero de 1992.

2.3. Por lo anterior, mediante oficio del 18 de octubre de 2013, la Directora General para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, lo reconoció como víctima de la violencia, por el hecho victimizante de lesiones personales que causaron su incapacidad permanente.

2.4. El 21 de julio de 2017, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en calidad de víctima de violencia.

2.5. En resolución SUB 251407 del 10 de noviembre de 2017, COLPENSIONES decidió declarar la falta de competencia para resolver la solicitud antes deprecada y ordenó remitir su expediente pensional, al Ministerio del Trabajo.

2.6. El 22 de agosto del 2018, solicitó ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez en calidad de víctima de la violencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

2.7. En resolución No. 0981 del 16 de abril del presente año, el MINISTERIO DEL TRABAJO, resolvió negar el reconocimiento reclamado, con sustento en que este tipo de prestaciones solo son reconocidas respecto de sucesos cometidos a partir del año 1997.

2.8. El 6 de mayo pasado, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, en contra de la anterior resolución.

2.9. Con la resolución No. 2342 del 17 de julio de 2019, el MINISTERIO DEL TRABAJO resolvió no reponer la resolución 0981 del 16 de abril de 2019, y concedió el recurso de apelación ante el superior.

2.10. En la resolución No. 2466 del 24 de julio de 2019, el MINISTERIO DEL TRABAJO, resuelve confirmar resolución No. 0981 del 16 de abril de 2019.

2.11. Cuenta con 89 años de edad, una pérdida de la capacidad laboral de más del 50%, y estructuración del año 2013, como consecuencia del atentado terrorista sufrido, el cual ocasionó hipoacusia del 60% por impacto de bala en el lado izquierdo de su rostro, además de ello, las secuelas de dicho atentado son “Afectación de la mandíbula inferior con pérdida total de los dientes sin posibilidad de reconstrucción”; “Herida de bala en hombro izquierdo, con limitaciones de movilidad”; “Limitación en la cadera”; y, “Artrosis secundaria a heridas por arma de fuego”.

2.12. Tampoco cuenta con ingresos económicos que puedan satisfacer sus necesidades básicas, ni pensión o subsidios que garanticen su sostenibilidad en condiciones dignas, recibiendo ayuda económica para el pago de salud, pues no puede quedar sin este servicio por su estado y edad; además, se vio en la obligación de solicitar varios préstamos, con el fin de aportar para la alimentación de su hogar ya que no tiene de donde cubrir dicha necesidad.

3. Pide, conforme a lo relatado, la tutela de los derechos invocados y se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión especial de invalidez en calidad de víctima de la violencia.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que impartió el trámite legal (fl. 96 C. Ppal.).

4.1. Se pronunció la Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, quien expuso que con la expedición del Decreto 600 del 06 de abril de 2017, se estableció que es el Ministerio del Trabajo la entidad competente para el estudio y reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, de que trata el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, siendo claro que a Colpensiones no le asiste interés ni obligación alguna relacionada con dicha pensión, por lo que lo procedente es que el despacho dirija su actuación hacía dicha cartera ministerial y desvincule del presente proceso o acción judicial a esa administradora. Solicita se niegue el amparo teniendo en cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y su desvinculación. (fls. 100-104 id.).

4.2. El MINISTERIO DEL TRABAJO, indicó que mediante resolución 2466 del 24 de julio de 2019, la Dirección General de Pensiones y Otras Prestaciones, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante. Resolución que le fue notificada personalmente en debida forma por parte de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, es decir, se le resolvieron los recursos interpuestos contra el acto administrativo que decidió acerca de su solicitud, tal y como lo regula el ordenamiento jurídico, pretendiéndose con esta acción reabrir la discusión en la vía administrativa, esto es no solo “revivir” términos procesales ya utilizados por el accionante sino sustituir la competencia de la administración y convertir la acción de tutela en una instancia adicional, la cual tampoco está prevista para remplazar a la propia jurisdicción ordinaria cuando se está en desacuerdo con las decisiones de la administración y pretender remplazar su pronunciamiento a través de la acción constitucional. Solicita denegar el amparo solicitado debido a que en el desarrollo de la actuación administrativa se le garantizaron los derechos al accionante, por lo que aceptar las pretensiones sería desconocer el debido agotamiento de la vía administrativa; desconocer el juez natural del asunto y asumir la jurisdicción las competencias propias de la administración. (fls. 107-109 id.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que declaró improcedente el amparo deprecado, al considerar que *“Está claro para este estrado judicial que por el hecho victimizante ocurrido el 21 de enero del 1992, el señor Clavijo Marín sufrió “un trauma en cara con heridas avulsiva en mejilla y labio derecho con fractura de maxilar, causada por proyectil” “hombro derecho tuvo avulsión y fractura subcapital de húmero, continua desplazada, también causada por proyectil”, por el cual tuvo que ser intervenido en numerosas oportunidades, quedando limitado de su hombro derecho; sin embargo, dicho acontecimiento data de un poco más de 21 años atrás a la fecha de estructuración de la invalidez, al mismo tiempo que del dictamen de pérdida de capacidad laboral se avizora que conjuntamente el accionante sufre de múltiples patologías de origen común como lo son la hipertensión arterial, hipoacusia y realización de una prostatectomía, las cuales indudablemente ha conllevado al aumentado considerablemente la pérdida de capacidad laboral del accionante, si dejar a un lado la avanzada edad del señor Clavijo Marín; de lo cual, no puede atribuirse que la PCL se deba única y exclusivamente al conflicto armado de Colombia.*

*Al no haber superado el anterior requisito, no existe razón para continuar evaluando dichas exigencias; y de contera no queda más camino que negar las pretensiones de la demanda, pues como ya se explicó no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.9.5.3. Del Decreto 600 de 2017 para acceder a la Prestación Humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, como en su momento lo resolvió el Ministerio del Trabajo en sus diferentes proveídos.*”. (fls. 117-123 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por el accionante, resalta que, sin evidenciar con base en qué fundamento el a quo concluyó que patología como la hipoacusia es de origen común y que la pérdida de su capacidad laboral es atribuible a la sumatoria de este tipo de patologías, como lo son la hipertensión y la prostatectomia, se produjo una indebida valoración e interpretación de las pruebas, ya que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral quienes valoraron las patologías son profesionales idóneos para determinar las causas de las enfermedades que presenta. De acuerdo con lo anterior y contrario a lo esbozado en el fallo de tutela, patología como la hipoacusia no es de origen común, pues tanto en la historia clínica aportada como en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, se determinó el origen de la misma como consecuencia del impacto por arma de fuego, lo que no puede ser contrariado por el conocedor de la tutela sin un fundamento de peritaje que lo respalde. Precisa que si bien a la sumatoria del porcentaje se le agregan patologías como la hipertensión arterial y una prostatectomia que le fue realizada, no se puede inferir que en razón a ello alcance el guarismo de pérdida de la capacidad laboral de 59.91%, toda vez que como se puede evidenciar las patologías que arrojan mayor valor de acuerdo con el manual único de calificación son aquellas que se derivaron del atentado terrorista y las que llevan a la invalidez y a tener una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, aplicando la correspondiente formula y ponderación establecida en el decreto 1507 de 2014 Manual de Calificación de Invalidez, donde evidentemente así se omitan las patologías de origen común daría una pérdida de capacidad laboral del más de 50%, sin que se le pueda castigar solo por el hecho de tener otras, ya que solo con las producidas por arma de fuego en atentado terrorista por grupos al margen de la ley, se generó la incapacidad, tanto así, que por las mencionadas secuelas fue incluido como víctima de la violencia, en el RUV, donde se especifica “HECHO VICTIMIZANTE DE LESIONES PERSONALES QUE CAUSARON INCAPACIDAD PERMANENTE”. Solicita se conceda el amparo (fls. 126-128 y 140-144 id.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la decisión adoptada en primera instancia y la impugnación, corresponde a la Sala resolver si el MINISTERIO DEL TRABAJO y/o COLPENSIONES vulneraron los derechos invocados por el accionante, al negar la pensión especial de invalidez solicitada, por ausencia del cumplimiento de los requisitos para ello.

3. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

4.1. En lo tocante a la inmediatez, se halla cumplido, dado que la acción se interpone dentro de los seis (6) meses siguientes, después de notificada la resolución que negó la pensión reclamada.

4.2. Ahora, respecto a la residualidad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP).

5. En tal sentido, sobre la afectación del mínimo vital como perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional da cuenta que la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos es la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, de manera excepcional, ha señalado, que en algunos casos muy específicos cuando se reclama pensión de vejez, sobrevivientes o invalidez, se ha verificado que se reúnen unas condiciones especiales que hacen viable esa tutela excepcional de los derechos fundamentales.

Ha precisado que, aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola presencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada. En realidad, para poder determinar cuál es el medio adecuado de protección, se hace imprescindible que el juez constitucional entre a verificar si, cumplidos ciertos condicionamientos, las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien interpone la acción o si, por el contrario, los mecanismos ordinarios carecen de tales características, evento en el cual el juez puede otorgar el amparo.

De acuerdo con esta jurisprudencia constitucional, puede sostenerse que para que proceda el reconocimiento, reajuste o pago de prestaciones pensionales en sede de tutela, el juez constitucional debe tener en cuenta que “… *Es la ponderación de todos los factores relevantes presentes en el caso concreto –no la aplicación de una regla rígida que impediría responder a las especificidades de cada caso donde los derechos fundamentales estén siendo vulnerados o gravemente amenazados– la que hace procedente la acción de tutela. Tales factores en la ponderación son los siguientes, según la jurisprudencia de esta Corte: 1) edad para ser considerado sujeto de especial protección; 2) situación física, principalmente de salud; 3) grado de afectación de los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital; 4) carga de la argumentación o de la prueba de dicha afectación; 5) actividad procesal mínima desplegada por el interesado…*”.[[1]](#footnote-1)

**VI. EL CASO CONCRETO**

1. Se recuerda que, en el presente caso, el señor ETELBERTO CLAVIJO MARÍN, interpuso acción de tutela tras considerar que las entidades accionadas, vulneran sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud, vida digna, dignidad humana y debido proceso, al negar el reconocimiento de su pensión especial de invalidez como víctima de la violencia, bajo el argumento de que los hechos que causaron su invalidez ocurrieron el 21 de enero de 1992, por lo cual no se cumple el requisito temporal establecido en el decreto 600 de 2017, ni se acredita una relación de causalidad entre el hecho generador de la invalidez y el conflicto armado interno.

2. El accionante afirmó cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la pensión especial de invalidez para las víctimas del conflicto armado, específicamente los contemplados en el artículo 2.2.9.5 numeral 2 del decreto 600 del 6 de abril de 2017; sin embargo, mediante Resolución 0981 del 16 de abril de 2019[[2]](#footnote-2), el Ministerio del Trabajo negó el reconocimiento de su derecho pensional, acto administrativo que fue confirmado a través de las Resoluciones 2342 del 17 de julio de 2019 y 2466 del 24 de julio de 2019[[3]](#footnote-3).

3. En su conocimiento, la Sala debe establecer si la acción de tutela es procedente para ordenar al MINISTERIO DEL TRABAJO el reconocimiento de una pensión especial de invalidez, aun cuando ya ha sido negada por la misma entidad, por supuestamente carecer del cumplimiento de los requisitos legales.

4. Ahora bien, siguiendo de cerca las últimas orientaciones de la Corte Constitucional sobre los requisitos para el reconocimiento de la “prestación humanitaria periódica para personas víctimas de la violencia”, por este excepcional camino, en la sentencia T-209A de 2018, en un caso similar al que es objeto de estudio por esta Sala, expuso:

*“(...) 4.4. Sin embargo, con la expedición del Decreto 600 de 6 de abril de 2017, por parte del Ministerio del Trabajo, se adicionó al Decreto 1072 de 2015[[4]](#footnote-4), un capítulo denominado “Condiciones de acceso a la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado y su fuente de financiación”. En el artículo 1º se estableció que el “el presente capítulo tiene por objeto establecer el responsable del reconocimiento, las condiciones de acceso, el procedimiento operativo y la fuente de recursos de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997”. Adicionalmente señaló, respecto del trámite de reconocimiento, lo siguiente:*

*“El Ministerio del Trabajo directamente o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, deberá estudiar la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y determinará si la persona se hace o no acreedora a dicha prestación. La solicitud deberá ser resuelta en un término que no podrá superar los 4 meses. Para el efecto estipulado en el inciso anterior, el Ministerio deberá adelantar los trámites administrativos y presupuestales a que haya lugar para reconocer y pagar la prestación de que trata el presente capítulo”.*

*Así las cosas, se advierte que el derecho a la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado fue creada como una manifestación de los deberes constitucionales del Estado para (i) garantizar la efectividad de los derechos de la población víctima del conflicto armado (CP art. 2); (ii) mitigar la afectación producida en su capacidad laboral; y, (iii) satisfacer las necesidades mínimas de subsistencia de una población que se encuentra en situación de especial vulnerabilidad. Lo anterior, a través de una acción afirmativa[[5]](#footnote-5), que asegure la efectividad de sus derechos en términos de dignidad y en desarrollo del artículo 13 Superior, en cumplimiento del deber del Estado de promover condiciones acordes con la realización de la igualdad material.*

*4.5. Requisitos para acceder a la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 tendrán derecho a acceder a la pensión mínima legal vigente, quienes cumplan con los siguientes requisitos: (i) ostente la calidad de víctima; (ii) haya sufrido una pérdida de capacidad laboral del 50% o más calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional; (iii) no tenga otras posibilidades pensionales y, (iv) carezca de una afiliación al régimen contributivo en salud.*

*No obstante, el Decreto 600 de 6 de abril de 2017 expedido por el Ministerio de Trabajo, reglamentó la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado y al hacerlo estableció en el artículo 2.2.9.5.3., los requisitos que deben cumplir quienes pretendan ser beneficiarios de esta prestación:*

*“1. Ser colombiano;*

*2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV;*

*3. Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional;*

*4. Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno;*

*5. Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensional;*

*6. No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente;*

*7. No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima.”*

*De tal manera que el Ministerio deberá verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos cuando se solicite el reconocimiento de dicha prestación. (...)”*

5. Descendiendo al asunto que se decide, las sub-reglas de la jurisprudencia citada se cumplen, como quiera que el accionante es colombiano (fl. 21 id.); tiene la calidad de víctima del conflicto armado interno (fls. 26-27 id.); sufrió una pérdida de capacidad laboral del 59.91% calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (fls. 22-25 id.); ahora bien, en lo que es motivo de controversia, sobre “*Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno*”, se tiene que tanto en la historia clínica adjuntada (fls. 72-85 id.), como en el propio dictamen de pérdida de capacidad laboral (fls. 22-25 id.), se hace referencia a que varios de sus traumatismos se generaron por heridas con arma de fuego, en hemicara izquierda con lesión maxilar y dentaria, en hombro derecho e hipoacusia post traumática, lo que le ocasionó “*deficiencias por alteraciones de la masticación y la fase oral de la deglución*”, “*deficiencia por pérdida de la agudeza auditiva*” y “*deficiencia por alteración de miembro superior derecho*”, las que además ostentan los mayores porcentajes tenidos en cuenta para la ponderación de dicha calificación, por lo que esta Sala considera que sí existe un nexo causal entre la pérdida de la capacidad laboral y el atentado ocurrido en octubre de 1992, en el municipio de Tarazá, Antioquia.

Frente a los demás requisitos, relacionados con que carezca de otras posibilidades pensionales; no percibir ingresos por ningún concepto; y, no ser beneficiario de ningún subsidio o subvención económica periódica, también se tienen por superados con los documentos obrantes a folios 87 al 90, además por lo expresado en el escrito por medio del cual se promovió la acción, de no contar con ingresos económicos que puedan satisfacer sus necesidades básicas, ni pensión o subsidios que garanticen su sostenibilidad en condiciones dignas, hecho que no fue desvirtuado por la parte demandada.

6. En ese orden de ideas, y con fundamento en el precedente traído a colación, la Sala concluye que el accionante cumple con los requisitos para acceder a la prestación humanitaria periódica para las personas víctimas del conflicto; y, en consecuencia, se ordenará al Ministerio del Trabajo, reconocer y pagar la misma al actor.

7. La Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, efecto para lo cual ordenará al doctor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS, en su calidad de DIRECTOR DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES del MINISTERIO DEL TRABAJO, o quien haga sus veces, que proceda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta providencia se haga, a dejar sin efecto la resolución 2466 del 24 de julio de 2019, y en el mismo lapso, expedir un nuevo acto administrativo en el que reconozca y pague la prestación humanitaria periódica para las personas víctimas del conflicto al señor ETELBERTO CLAVIJO MARÍN, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** CONCEDERel amparo constitucional impetrado por el señor ETELBERTO CLAVIJO MARÍN, contra el MINISTERIO DEL TRABAJO.

**Tercero:** ORDENAR al doctor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS, en su calidad de DIRECTOR DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES del MINISTERIO DEL TRABAJO, o quien haga sus veces, que proceda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta providencia se haga, a dejar sin efecto la resolución 2466 del 24 de julio de 2019, y en el mismo lapso, expedir un nuevo acto administrativo en el que reconozca y pague la prestación humanitaria periódica para las personas víctimas del conflicto al señor ETELBERTO CLAVIJO MARÍN, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Quinto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada en fallo T-774 de 2015, M.P. Luis Fernando Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 38-40 Cd. Ppal. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 49-56 y 57-65 Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector trabajo”.* [↑](#footnote-ref-4)
5. En el aparte pertinente, la norma en cita dispone que: *“(…) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. // El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (…)”.*  [↑](#footnote-ref-5)